

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

USCRICION PARA LA CAPITAL...	{ Por un año... 50 { Por seis meses... 26 { Portres id... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL...	{ Por un año. . . 60 { Por seis meses. 32 { Por tres id. . . 18
------------------------------	--	--	-----------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 278.

Habiendo desaparecido el súbdito francés Francisco Llaversa y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 23 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Llaversa.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

Circular núm. 279.

Para evitar los inconvenientes y desgracias que puedan ocurrir con el abuso, que aumenta cada dia, de aglomerarse los pordioseros en los pueblos del tránsito de carreteras generales, á los Correos y Diligencias, dispután-

dose las limosnas que los viajeros suelen repartir; se previene á los Alcaldes de los pueblos que comprende, procuren por todos los medios coercitivos impedir esa abusiva postulacion, que, en lo general propende á sostener vicios, mas ó menos perjudiciales; pero siempre reprecensibles. Burgos y Junio 23 de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 280.

El Illmo. Sr. Director general de Gobierno me dice con fecha 19 del presente mes, lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitán destinado al Regimiento de Infanteria de San Fernando Don Antonio Gonzalez y Padilla, el de igual clase del Batallon de Cazadores de Vergara, D. Fernando Marin y Casaus, el de la misma, procedente del Regimiento Infanteria de Todolo, Don Ildefonso Gutierrez y Linares y el oficial primero de Administracion militar, D. Manuel Romero y Coté.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades civiles de esa provincia, no puedan aparecer los citados individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio

de 1830.—El Director, Rafael de Navascués.

Lo que en cumplimiento de la anterior disposicion, he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Burgos 23 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 118.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infanteria D. Fausto Elio y Jimenez, Jefe de la segunda Brigada de la primera division del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en la campaña sostenida contra Marruecos,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de de Campo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á D. José María Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo, se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los *Entradizos*, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los ve-

cinios de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al Sr. Marqués de Palacios hace tres años:

Que el Juez, practica las diligencias que estimó necesarias, amparó al querrelante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitucion del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibicion al Juzgado, excitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado *Entradizos*, teniéndole como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedia ahora que se continuase en este disfrute, acudió dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80. párrafo 2.º de uno y otro, que llevaran los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibicion propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legitima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que consintieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1837, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibicion de parte de Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 71

de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitution y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del decreto de 4 de Junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimenter este disfrute.

2.º Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los supuestos perturbadores, como autoridad judicial, y más tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar así prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1839.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden setimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1837;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegacion del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infraccion manifiesta de tal disposicion, ordenó el mencionado Teniente de Alcalde que allí permanecieran

detenidas durante todo el dia:

Que no logró variar tal resolucion el administrador de la finca en que las mujeres habian sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose querrellado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente de Alcalde, entendiendo que no pudo menos de obrar como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prision de las querellantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, le manifestó que lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 27 de Marzo de 1850, y que fundaba su resolucion en que las mujeres habian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un dia; y sin que se justificase de modo alguno su insolvencia ni se celebrase juicio de faltas, las fué impuesta tal pena en vez de la multa que previene el Código en el artículo que debia estimarse aplicable á las supuestas delinquentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la audiencia que se le concedio que no habia hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando despues esta pena con la de arresto de un dia por manifiesta insolvencia de las culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inhibicion con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á la inhibicion propuesta; y consultando tal auto con la Audencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y siguientes del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que así lo hizo el Juez entónces, declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 citado, para que dejase expedida su jurisdiccion ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 495 del Código penal vigente en su caso 23, al tenor del que deberá ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el que los penados con multa que fuesen insolventes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados con un dia de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que previene en su disposicion que las faltas cuyas sean multa, ó reprobacion y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad, administrativa á quien esté encomendada su

reprobacion y que esta misma Autoridad á tenor de la disposicion cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el art. 504 del Código penal:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de tener el carácter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infraccion manifiesta del bando que habia publicado, y despues conmutar por insolvencia tal pena con la de arresto de un dia prescindiendo de celebrar juicio de faltas:

2.º Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde, como funcionario del orden administrativo, no es otra que el Gobernador su superior gerárquico en el mismo orden, y que ante este superior han debido presentarse las reclamaciones á que dieron lugar las providencias dictadas, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma de las mismas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 122.)

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado el Capitan General Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos en que lo estaba antes de mi Real decreto de 7 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general, ha desempeñado interinamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo regresado á esta corte el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán.

Vengo en disponer que se encargue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Pedro Estanyol, vecino de Bich, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, apelante; y de la otra el Dr. Don Fausto Sanchez, en representacion de D. José Tort, de la propia vecindad, apelado, sobre revocacion ó confirmacion (en el caso de no declararse la nulidad) de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de la misma provincia, que acordó la continuacion de la fábrica de vapor de Tort en el local donde existe, prévia la ejecucion de ciertas obras precautorias; y asimismo sobre que quede sin efecto el auto apelado de 18 de Junio del mismo año, en que se le denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto junto con el de alzada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1857 acudió D. Pedro Estanyol al Gobernador de la provincia de Barcelona, manifestando que detrás de una casa que poseia en la ciudad de Vich y en la parte del Poniente habia establecido su vecino D. José Tort, sin conocimiento suyo y sin ninguna de las formalidades prevenidas en los bandos de buen gobierno, una fábrica de vapor con caldera de la fuerza de cinco á seis caballos, enclavándola en el recodo que formaba el triángulo de las paredes medianeras del exponente y las de la casa de Caridad:

Que D. José Tort, no podia construir ni edificar sin que antes hubiese presentado al Ayuntamiento el plano de la obra proyectada, este fuese autorizado por Arquitectos de alguna de las Academias de Bellas Artes, y aquel le hubiere dado despues su aprobacion: que nada de esto hizo D. José Tort, y por lo mismo incurria en la multa de 50 rs. y suspension de la obra hasta cumplir con tales requisitos: que la mencionada fábrica perjudicaba en gran manera á su casa por los

fuertes retemblos que sufría mientras aquella funcionaba, y pretendió que cesara de funcionar por haber faltado el referido Tort á lo prevenido en el art. 24 del bando de buen gobierno de la ciudad de Vich, sin perjuicio de disponer lo conveniente en cuanto al alejamiento de la misma á extramuros de la ciudad, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se le condenara al pago de daños y perjuicios:

Que habiendo pasado esta instancia á informe del Alcalde de Vich, manifestó que en la Secretaría constaba únicamente que en 14 de Abril de 1856, solicitó el expresado Tort la concesión de cinco plumas de agua, sin las cuales, dijo, le era imposible realizar el proyecto que tenía de establecer una fábrica de vapor en su propia casa; á lo cual accedió el Ayuntamiento en 22 del propio mes: que no constaba se solicitara directamente el permiso para establecerla, ni por lo mismo las reglas á que debiera sujetarse; y que no estando previsto este caso especial en el bando de buen gobierno en lo respectivo á construcciones de la indicada naturaleza, había creído oportuno oír el dictamen del Arquitecto titular, el cual había informado que la maquinaria de la pequeña fábrica de lanas de Tort, era movida por un vapor de cinco á seis caballos:

Que dicha fábrica lindaba por una parte con la casa de Caridad y por la otra con la propiedad de D. Pedro Estanyol, teniendo paredes medianeras con la misma:

Que el local era sumamente mezquino para un establecimiento de esta naturaleza, y no reunía las condiciones que aconsejaba la ciencia y que estaban consignadas en los reglamentos de policía urbana de las principales ciudades de Europa: que no habiendo en la ciudad de Vich ningún reglamento á que atenderse, se apoyaba en el que regía en la capital del Principado; y según el art. 57 del mismo, el local de la caldera adosado á la pared medianera de la casa de Caridad debía estar separado 10 palmos, tener el espesor de un muro de cinco palmos, y otro muro igual que lo aislase de la fábrica: que la chimenea, adosada igualmente á la casa de Beneficencia, no tenía la altura ni el grueso que se requería por el art. 58, y los depósitos de carbon no cumplían con lo prevenido en el art. 60; y por último, que la trepidación que sufría la casa de Estanyol era bastante considerable, y causaba perjuicios que siempre aceleraban la ruina del edificio:

Sin tener que añadir á este informe, el Alcalde indicó sin embargo que las buenas condiciones de los muros de la iglesia de la casa de Caridad en que estaban apoyadas la caldera y chimenea, y las distancias que separaban la una y la otra de la casa del propietario que estaba intermedia entre aquellas y la de D. Pedro Estanyol, alejaban todo peligro aun cuando pudiera ocurrir una explosión, y que parecían atendibles los intereses creados y existentes á la sombra de una aquiescencia prestada por la Municipalidad, y á falta de reglas fijas para la

construcción en aquella ciudad para obras como la de que se trataba:

Que en 14 de Marzo de 1857 el fabricante D. José Tort dirigió al propio Gobernador una instancia solicitando se desestimaran las pretensiones del Estanyol por ser inexacto el daño que este decía ocasionaba á su finca el establecimiento fabril, por haber entre la máquina y la casa de aquel un espacioso local ocupado por otras máquinas á una distancia cuatro veces mayor de la que se exigía en Barcelona: que el sacudimiento era el mismo que desde 1850, sin queja por parte del Estanyol ni de ningún otro: que no tenía que pedir permiso para la construcción de la citada fábrica porque existía desde el año de 1850, con la diferencia de que antes era movida por caballerías y en la actualidad por vapor, habiéndose desviado aun más de la casa de Estanyol por esta mejora:

Que dicha fábrica daba de comer á más de 100 personas; que aumentaba en 100 duros anuales los recursos de la casa de Caridad por unas aguas sobrantes que empleaba; que no tenía inconveniente, para tranquilizar al Estanyol, en construir (según el dictamen de tres Arquitectos que acompañaba) cinco pilares para el sostenimiento de las soleras en que se apoyaba el techo del primer piso, evitando de este modo la poca vibración que ocasionaba la maquinaria:

Que habiendo informado por orden del Gobernador el Arquitecto titular de Vich, expresó que los medios que proponían los tres Arquitectos para evitar la trepidación serían buenos mientras las obras se hicieran del modo que aconsejaba la ciencia en tales casos.

Que en este estado recurrió nuevamente D. Pedro Estanyol al mismo Gobernador en 12 de Mayo manifestando que los informes dados por el Alcalde de Vich y su Arquitecto titular, además de adolecer de parcialidad en favor del Tort, no había abrazado el del último los puntos de derecho y contravención á las leyes y bandos vigentes, que eran los culminantes de sus exposiciones; y solicitó y fué acordado que pasara á la mencionada ciudad un Arquitecto nombrado por aquella Autoridad para que informase sobre todos los puntos que dichas exposiciones abrazaban:

Que constituido en aquel punto el Arquitecto D. Miguel Garriga, y después de reconocer la localidad, informó que si bien no podía dirigirse á D. José Tort el cargo de no haber impetrado la intervención de la Autoridad local al adaptar el vapor á su industria, porque no estaba así prevenido, no podía considerarse exento de la observancia de las oportunas reglas, que en las poblaciones principales donde se había hecho aplicación del invento del vapor se habían dado sobre la materia: que por razones de equidad y conveniencia elegía entre el crecido número de disposiciones locales las que á la fecha del establecimiento de dicha máquina se observaban en Barcelona: que según el contenido de las mismas, no pudo la máquina introducirse y funcionar en la población porque excedía

de la fuerza de tres caballos, únicas entonces permitidas á voluntad del Ayuntamiento, y previa anuencia de la Superioridad:

Que por respecto á los intereses creados, y por consideración á que era la primera en que aquel punto abría una nueva época á la industria, al compararse con el bando de buen gobierno, que modificaron parcialmente las precitadas disposiciones, se descubrieron en la circunstancia del local que la tenía y en algunos de sus accesorios defectos de mucha monta que no podían tolerarse, y que hasta que desaparecieran hacían indispensable la paralización del establecimiento:

Que en 17 de Julio de 1857 se conformó el Gobernador con el anterior dictamen; y comunicado su acuerdo al Alcalde de Vich para que hiciera cumplir lo que en el mismo se prescribía, contestó el citado Alcalde que era su deber manifestar que de la pronta paralización sin plazo alguno surgirían graves perjuicios, no solo al Tort por desperdiciarse los efectos que tenía en actual elaboración, sino que también quedaban sin ocupación 70 ó 80 operarios empleados en aquella fábrica, que no contaban con más recursos que los productos de sus jornales:

Que en su concepto estas consideraciones debían ser atendidas para que se le concediera al dueño de la fábrica un plazo prudente dentro del cual debiera cerrarla, y se mandara que por el referido Arquitecto se propusieran los medios necesarios para habilitarla de modo que alejara todo riesgo de causar perjuicios á las propiedades colindantes; y que haciéndose las obras que se prescribiesen tal vez dentro del mismo plazo que se señalara, podría conseguirse poner á salvo los intereses de todos:

Que habiéndose constituido de nuevo el Arquitecto Garriga en aquella ciudad, expuso en 15 de Agosto de 1857 (y á este dictamen se adhirió últimamente el expresado Gobernador) que del examen minucioso que había hecho había adquirido la convicción de que el medio más expedito y eficaz para evitar todo ulterior perjuicio á la casa de Estanyol consistía en hacer que dejaran de apoyarse en ella las jácenas y entramadas de la fábrica del Tort: que para ello no creía necesario el que se construyese una pared independiente de la actual en todas sus dimensiones: que el objeto propuesto se alcanzaría por completo con solo construir cinco pilares del grueso de 50 centímetros de lado, ya que jácenas en parte existían en aquel punto, arreglándolo de modo que todos se apoyaran y descansasen en aquellos, para cuya construcción señalaba el plazo de un mes; y que se le permitiera al Tort continuar con su fábrica en movimiento todo el tiempo posible mientras pudiera conciliarlo con el cumplimiento de la referida obligación:

Vista la demanda presentada por Don Pedro Estanyol ante el Consejo provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1857, pidiendo que la fábrica en cues-

tion se trasladase á extramuros de la ciudad de Vich, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se condenara á D. José Tort al pago de todos los daños, gastos y perjuicios causados y que se causen á D. Pedro Estanyol por razón de dicha fábrica:

Visto el escrito de contestación presentado en 6 de Octubre del mismo año por D. José Tort pidiendo que se declarara improcedente la demanda, y se mandase que se estuviera á la referida providencia del Gobernador, condenando á D. Pedro Estanyol al pago de todas las costas, gastos y perjuicios ocasionados con su temeraria reclamación:

Vistos los escritos de réplica y duplica en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, adicionando el actor los fundamentos de derecho con la cita de las leyes 10, tit. 19, libro 5.º de la Novísima Recopilación, y 22 y 24, lit. 32, Partida 5.ª:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1857 recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas respectivamente por las partes:

Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial en 21 de Abril de 1858 mandando proceder á la inspección ocular de la fábrica; y que se notificara á las partes para que cada una de ellas nombrara al efecto un perito de la clase de maquinistas:

Vista la diligencia del acto del visorio de la cual resulta que constituido el Consejo en la fábrica de D. José Tort; y habiendo recorrido sucesivamente las piezas del primero y segundo piso de la casa de Estanyol contiguas á la fábrica, no se notó en ellas señal de deterioro ó perjuicio causados por el movimiento del establecimiento: que si bien se percibía distintamente el ruido de la maquinaria en movimiento, no se notaba en la casa trepidación alguna, y si únicamente una ligera vibración en algunos cuerpos ligeros y sueltos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 31 de Mayo de 1858 confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador de la provincia de 16 de Agosto de 1857, absolviendo de la demanda á D. José Tort, y previniéndole que hiciera desaparecer el travesaño que sujetaba el batán á la pared medianera de Estanyol, y que en lo sucesivo se abstuviera de hacer obras é innovación alguna que directa é indirectamente pudiera perjudicar los predios vecinos; sin dar previo aviso á la Autoridad local:

Vistos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el representante de Estanyol en 2 de Junio de 1858, fundándose, en cuanto al primero, en que el fallo proferido era contrario al texto expreso de las leyes, bandos y reglamentos vigentes citados en sus escritos, y en habersele denegado en la relación de la diligencia del visorio la continuación de ciertos hechos que favorecían la pretensión de su representado:

Visto el auto de 18 de Junio de 1858, dictado por el propio Consejo provincial,

admitiendo el recurso de apelacion y declarando no haber lugar al de nulidad:

Vista la apelacion que de este auto interpuso el representante de Estanyol:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, en representacion de D. Pedro Estanyol, pretendiendo que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, reponiendo lo actuado al ser y estado que tenia al presentarse el escrito de 18 del propio mes de Mayo, que le fué devuelto por el citado Consejo provincial, y remitido á este el expediente para que lo sustancie y determine con arreglo á derecho; y cuando á ello no hubiere lugar, que se revoque dicha sentencia y enmiende, condenando á D. José Tort á que cierre definitivamente y cese de todo punto en el ejercicio del artefacto de vapor que posee en la calle de San Pedro de la expresada poblacion, ó lo traslade y establezca en otro sitio más conveniente, con sujecion á las disposiciones vigentes, respecto á policia urbana y buen gobierno de la ciudad de Vich:

Visto el escrito original que se acompaña á la demanda, y que presentó Estanyol al Consejo provincial, en 18 de Mayo de 1858, con el proveido de 19 del mismo en que se le mandó devolver:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Doctor D. Fausto Sanchez, en nombre de Tort, en el cual pide, que teniendo á su parte por adherida á la apelacion en cuanto dicha sentencia no comprendia la indemnizacion de perjuicios y costas causadas á su representante, se desestime la solicitud contraria en todos sus extremos, y se confirme con dicha indemnizacion la sentencia apelada:

Visto el escrito y documentos últimamente presentados por el Licenciado Arias Rabanal en 21 de Setiembre último, referentes á disposiciones adoptadas en expedientes de otros establecimientos de análoga naturaleza.

Vistas las demás actuaciones de la presente instancia:

Considerando, en cuanto á la nulidad, y habiéndose por admitido este recurso, que no debió negar el Consejo de provincia:

1.º Que las disposiciones legales que se citan no son aplicables al caso de este pleito, y por lo mismo no pueden decirse infringidas ni explicita ni implicitamente:

2.º Que á D. Pedro Estanyol le fué admitida toda la prueba que artículo dentro del término y creyó necesaria para la defensa de su derecho, sin que nada digese acerca de los extremos á que quiso se ampliara despues de la diligencia de vista ocular, y cuando ya estaba cerrada la discusion escrita:

3.º Que dicha ampliacion era tanto más impropia, cuanto que se referia á una diligencia dictada para mejor proveer, á la cual por lo mismo no podia exigirse mayor extension que la que el Consejo tuviera por conveniente darle; y sin que por ello se produzca nulidad,

como no se habria producido porque el Consejo no hubiera decretado dicha inspeccion ocular;

Considerando, en cuanto á la apelacion del fallo definitivo:

1.º Que no hay disposicion alguna general ni local que obligue á D. José Tort á trasladar su fábrica fuera de la poblacion:

2.º Que lo único á que tiene derecho D. Pedro Estanyol es á exigir seguridades para su edificio:

3.º Que tales seguridades se le dan por medio de las obras mandadas ejecutar por la disposicion gubernativa, y ejecutadas ya en parte con sujecion al dictamen pericial única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas:

4.º Que la decision (de este pleito, referente solo al derecho de las partes que en él litigan, no coarta ni limita las atribuciones que da la ley á la Autoridad local de esta materia:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios hecha por D. José Tort, que no se está en ninguno de los casos en que el reglamento ordena la indemnizacion;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto en este pleito por Don Pedro Estanyol; en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Barcelona, y en declarar que no há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados por Don José Tort.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Vegs is en esta pro-

vincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, como lo dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 23 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Telegrafia eléctrica.—Línea de Castilla. Seccion de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

La estacion electro-telegráfica y la Direccion de Seccion de esta Capital, se han trasladado al piso entresuelo de la casa núm. 1.º, de la calle de la Isla, junto al Arco de Santa María. Burgos 26 de Junio de 1860.—El Director, José M. Carreira. (1-3)

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Hago saber: que el dia diez y ocho de Julio de este año y sus once horas de la mañana, se sacaran á subasta en los estrados de este Tribunal, varias fincas rústicas y urbanas, sitas en el pueblo de los Balbases, partido judicial de Castrogeriz, tasadas en catorce mil setecientos setenta reales, y se venden para hacer pago á D. Esteban Canton Salazar, de esta vecindad, de dos mil doscientos reales que le es en deber Leonardo Pareda, vecino de dicho pueblo, de quien son las fincas anunciadas y le fueron embargadas en la demanda ejecutiva promovida por el primero. Lo que se hace saber para que los que quieran ser licitadores acudan en dicho dia á referido local. Burgos veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

D. Pedro Saez de Quejana de estavecindad, ha presentado en este Gobierno de provincia á la una menos cuarto de la tarde del dia 23 del actual los escritos que copiados á la letra, son como sigue:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Pedro Saez de Quejana vecino de esta Ciudad, que vive en la calle del Huerto del Rey, núm. diez y seis, Abogado, de edad de cincuenta y un años, Francisco Burillo, Antonio Burillo, Eugenio Covarrubias, y Braulio Covarrubias, vecinos de Contreras; que viven respectivamente en la calle del Moral núm. siete, y nueve, y trece, y calle Real núm. diez y nueve, á V. S. con el debido respeto decimos, que en terreno Realengo de dicho pueblo. S to ó parage llamado de Porasoto-Bagero fué denunciada una mina de Carbon de piedra con el título *Bella Vista* por D. Bartolomé Rozas,

vecino de Aranda de Duero en el año de mil ochocientos cincuenta y siete y veinte y ocho de Marzo. Y en atencion á que desde entonces no ha hecho trabajo alguno en dicha mina, ni llevado en manera alguna las exigencias legales, hacemos el correspondiente denuncia de ella, para que se nos adjudique. Dicha mina linda por N. arroyo, prado concegil y ponton de Zazpio; por E. egidos concegiles, y pertenencia de la mina titulada La Casualidad; por S. egidos concegiles y prado Porasoto-Bagero; por O. tierras labrantias de Perasoto-Bagero. Y respecto de pertenencia pedimos las mismas, que designó el Ingeniero. Por todo lo dicho—Suplicamos á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de trescientos reales, que á la vez consignamos, se servirá mandar formar el oportuno expediente y declarar la caducidad de dicha mina y adjudicarnosla, con todo lo demás que proceda segun la ley de la materia, en la que recibirán justicia. Burgos á 21 de Abril de 1860.—Pedro Saez de Quejana.—Francisco Burillo—Braulio Covarrubias.—Eugenio Covarrubias.—Designacion del registro de la Mina de Carbon de piedra titulada *Bella Vista*.—«Verificamos la designacion de su registro en la forma siguiente.—Se tendrá por punto de partida en el sitio ó parage designado, el que dista por la parte de Saliente treinta pasos á una toconada de Enebro y de él se mediran en direccion á Norte, quinientos metros; fijándose la primera estaca: desde esta en direccion á Este ciento cincuenta metros; en direccion á Sur, quinientos metros; y en direccion á Occidente ciento cincuenta metros.—Burgos á 21 de Abril de mil ochocientos sesenta.—Por mí y demás interesados.—Pedro Saez de Quejana.»

Y he acordado su publicacion en este *Boletín oficial* para los efectos que se previenen en los artículos 23 y 24 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859.—Burgos 23 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Anuncios Particulares,

Se halla vacante el partino de cirujano titular de esta villa de Herramelluri y su Aldea de Velasco, distante seiscientos pasos. Su dotacion consiste en 145 fanegas de trigo anuales pagadas en el mes de Setiembre y 120 rs. en dinero por la asistencia de los enfermos pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia durante el presente mes, pues pasado se proveerá. Herramelluri 4 de Junio de 1860.—Hilario Ranedo.

Se vende en pública subasta una casa de tres pisos sita en la plaza de Roa núm. 5, propia del E. S. Duque de Fernan-Núñez.

El remate tendrá lugar el dia ocho del próximo mes de Julio á las once de su mañana, en casa del Administrador de S. E. en Roa, donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ